

2) El artículo 1 en relación con el artículo 2 de la Directiva 2000/78 se opone a una normativa como la controvertida en el procedimiento principal, en virtud de la cual el miembro superviviente de una pareja inscrita, tras fallecer el otro miembro, no tiene derecho a percibir una pensión de supervivencia equivalente a la que se otorga a un cónyuge superviviente, cuando, en el Derecho nacional, la institución de la pareja inscrita coloca a las personas del mismo sexo en una situación comparable a la de los cónyuges en lo relativo a dicha prestación de supervivencia. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si el miembro superviviente de una pareja inscrita se halla en una situación comparable a la de un cónyuge beneficiario de la prestación de supervivencia establecida en el régimen de previsión profesional gestionado por el *Versorgungsanstalt der deutschen Bühnen*.

(<sup>1</sup>) DO C 224 de 16.9.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de abril de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Köln — Alemania) — 01051 Telecom GmbH/Deutsche Telekom AG**

(Asunto C-306/06) (<sup>1</sup>)

(Directiva 2000/35/CE — Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales — Artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii) — Morosidad — Transferencia bancaria — Fecha a partir de la que debe considerarse efectuado el pago)

(2008/C 128/10)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Köln

#### Partes en el procedimiento principal

Demandante: 01051 Telecom GmbH

Demandada: Deutsche Telekom AG

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Köln — Interpretación del artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 200, p. 35) — Posibilidad del acreedor de reclamar intereses de demora — Concepto de «recepción» de la cantidad debida por el acreedor — Legislación nacional que fija como momento del pago el de la orden de transferencia bancaria del deudor y no el de la anotación del crédito en la cuenta del acreedor.

#### Fallo

El artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencia bancaria evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido.

(<sup>1</sup>) DO C 249 de 14.10.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 10 de abril de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords, Reino Unido) — Marks & Spencer plc/Her Majesty's Commissioners of Customs and Excise**

(Asunto C-309/06) (<sup>1</sup>)

(Fiscalidad — Sexta Directiva IVA — Exención con devolución del impuesto abonado en la fase anterior — Tributación errónea al tipo normal — Derecho al tipo cero — Derecho a la devolución — Efecto directo — Principios generales del Derecho comunitario — Enriquecimiento sin causa)

(2008/C 128/11)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Órgano jurisdiccional remitente

House of Lords

#### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Marks & Spencer plc

Demandada: Her Majesty's Commissioners of Customs and Excise

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — House of Lords (Reino Unido) — Interpretación del artículo 28, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Existencia de un derecho comunitario que puede ser invocado por el proveedor de un producto («teacakes») para

el que la legislación nacional mantiene una exoneración con reembolso del impuesto pagado — IVA indebidamente pagado como consecuencia de una interpretación errónea de la normativa nacional por las autoridades competentes — Aplicación de los principios generales del Derecho comunitario, inclusive el de neutralidad fiscal — Posibilidad de que un particular invoque dichos principios generales para recuperar las cantidades erróneamente pagadas.

## Fallo

- 1) Cuando un Estado miembro ha mantenido en su legislación nacional, con arreglo al artículo 28, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, tanto antes como después de las modificaciones introducidas en esta disposición mediante la Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, una exención con devolución del impuesto soportado para determinadas entregas o prestaciones específicas, el operador económico que realiza tales entregas o prestaciones no puede invocar derecho alguno, basado en el Derecho comunitario y directamente exigible, a que estas entregas o prestaciones queden sujetas al tipo cero del impuesto sobre el valor añadido.
- 2) Cuando un Estado miembro ha mantenido en su legislación nacional, con arreglo al artículo 28, apartado 2, de la Directiva 77/388, tanto antes como después de las modificaciones introducidas en esta disposición mediante la Directiva 92/77, una exención con devolución del impuesto abonado en la fase anterior por razón de determinadas entregas o prestaciones específicas, pero ha interpretado erróneamente esta legislación nacional dando lugar a que fueran gravadas al tipo normal algunas entregas o prestaciones que, con arreglo a la normativa nacional, debían haberse acogido a la exención con devolución del impuesto abonado en la fase anterior, los principios generales del Derecho comunitario, incluido el de neutralidad fiscal, se aplican de modo que confieren al operador económico que realizó esas entregas o prestaciones un derecho a recuperar los importes erróneamente pagados por razón de dichas entregas o prestaciones.
- 3) Si bien los principios de igualdad de trato y de neutralidad fiscal se aplican por principio al asunto del litigio principal, su vulneración no se produce por el mero hecho de que la denegación de devolución se haya basado en el enriquecimiento injusto del sujeto pasivo de que se trata. En cambio, el principio de neutralidad fiscal se opone a que el concepto de enriquecimiento injusto se aplique únicamente a sujetos pasivos como los «payment traders» (sujetos pasivos para los que, en un ejercicio contable determinado, el impuesto sobre el valor añadido repercutido supera al impuesto sobre el valor añadido soportado) y no a sujetos pasivos como los «repayment traders» (sujetos pasivos cuya situación es inversa a la anterior), siempre que dichos sujetos pasivos hayan comercializado mercancías similares. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si así ocurre en el referido asunto. Además, el principio general de igualdad de trato, cuya vulneración puede caracterizarse, en materia fiscal, por discriminaciones que afectan a operadores económicos que no son forzosamente competidores, pero que se encuentran, no obstante, en una situación comparable en otros aspectos, se opone a una discriminación entre los «payment traders» y los «repayment traders», que no se justifica objetivamente.

- 4) No influye en la respuesta a la tercera cuestión la prueba de que el operador económico a quien se denegó la devolución del impuesto sobre el valor añadido indebidamente recaudado no ha sufrido una pérdida o una desventaja económicas.
- 5) Incumbe al propio órgano jurisdiccional remitente extraer las posibles consecuencias en relación con la vulneración del principio de igualdad mencionada en el punto 3 del fallo en el tiempo de la presente sentencia, según las normas relativas a los efectos en el tiempo del Derecho nacional aplicable en el litigio principal, respetando el Derecho comunitario y, en particular, el principio de igualdad de trato y el principio en virtud del cual debe velar por que las medidas de reparación que acuerde no sean contrarias al Derecho comunitario.

(<sup>1</sup>) DO C 261 de 28.10.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 3 de abril de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam — Países Bajos) — K.D. Chuck/Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank**

(Asunto C-331/06) (<sup>1</sup>)

**(Seguro de vejez — Trabajador nacional de un Estado miembro — Cotizaciones sociales — Períodos diferentes — Estados miembros diferentes — Cálculo de los períodos de seguro — Solicitudes de pensión — Residencia en un Estado tercero)**

(2008/C 128/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

## Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Amsterdam

## Partes en el procedimiento principal

Demandante: K.D. Chuck

Demandada: Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank

## Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank Amsterdam — Interpretación del artículo 48 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Seguro de jubilación — Cálculo de los períodos de seguro de un nacional de un Estado miembro que haya trabajado en otros dos Estados miembros — Residencia en un Estado tercero en el momento de la jubilación.